NUMERO DE FOLIO

0603

HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Los que suscriben, Diputado Julio Efrén Montenegro Aguilar, presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, y Diputada Paula Pech Vázquez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, ambos integrantes de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente, INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El origen de la presente iniciativa, tiene por objeto garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas menores de edad, esto mediante la creación de mecanismos normativos y políticas públicas que tengan como finalidad que los niños, niñas y adolescentes de nuestro Estado puedan acceder al pleno goce de sus derechos, sin que por meros formulismos se les limite a tener el acceso a una vida digna, y para esto el Estado tiene la obligación constitucional de reformar y actualizar sus procesos administrativos y marcos normativos, para que se garanticen todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes a efecto de otorgar una ajustada protección y respeto de sus derechos humanos.

Bajo la premisa anterior, debe detallarse que en la actualidad existen normas Estatales que para casos específicos, impiden que las personas menores de edad puedan tener acceso al derecho de la pensión alimenticia, situación que ocurre cuando el padre o la madre considerado *"el deudor alimentista"* se encuentra fuera de la ciudad, pues en este caso se requiere el pago de derechos para expedir cada exhorto que se requiera para dar continuidad al juicio, y en muchos casos garantizar el derecho a los alimentos de las personas menores de edad inmersas en el procedimiento, esta obligación se encuentra visible en el dispositivo 123, segundo párrafo, numeración 3 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo; con estos supuestos prácticos queda clara la afectacion directa al menor inmerso en una contienda judicial, toda vez que el tutor que ostente el cuidado, guardia y custodia, es quien tendría que realizar el pago correspondiente a 9.0 veces la Unidad de Medida y Actualización, y que se traduce a la cantidad en efectivo de $806.58 (ochocientos seis pesos 00/58 Pesos Moneda Nacional) esto ante el Fondo para el Mejoramiento de la Administración; sin embargo, también resulta claro que el exhorto no es el problema, pues este tiene un fin *Sine Qua Non* en las etapas procesales de una contienda judicial, ya que tiene el objetivo de permitir la comunicación entre la autoridad judicial exhortante y la autoridad exhortada, concluyendo entonces que el problema deviene en el pago de un derecho para poder acceder a otro, y en este sentido, resulta obvia la incongruencia de este dispositivo en comparación con lo establecido por nuestra Carta Magna y los diversos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es participe, pues los mismos señalan en lo medular que, cuando se encuentren inmersos los derechos de niños, niñas o adolescentes, estos derechos deben ser la norma superior que gobierne cualquier procedimiento o resolución a fin de garantizar el pleno goce de sus derechos.

Paula Pech V.

RECIBIDO
15:24
09 NOV 2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
XVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES
Mirdel

En este contexto, la presente acción legislativa que se somete a consideración de este Alto Pleno Deliberativo tiene como objetivo crear una exención al pago de las contribuciones establecidas en el artículo 123 segundo párrafo numeral 3 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, es decir que la exención en comento consistirá en la condonación del pago de todo exhorto y sus accesorios que provengan de actos judiciales que tengan como objeto garantizar los alimentos de las personas menores de edad a efecto que no se tenga que realizar ninguna contraprestación pecuniaria para poder continuar con un procedimiento que tenga inmersos los derechos de niños, niñas o adolescentes, todo con el único fin de garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita a las personas menores de edad, toda vez que se trata de un derecho constitucional y en consecuencia una obligación de las autoridades garantizar que la niñez tenga acceso a una vida digna, esto en estricta conformidad y atención al principio superior del menor.

Resulta oportuno mencionar, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra plasmado en el artículo cuarto, párrafo noveno el principio del interés superior del menor, el cual establece que el Estado deberá garantizar que las niñas y los niños satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de tener la obligación de observar que el principio en comento será el que regirá el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el territorio nacional.

Además de lo anterior, el multicitado principio rector se encuentra también en diversos Tratados Internacionales de los cuales México es parte, por consiguiente, el Estado Mexicano no sólo tiene la obligación constitucional de velar por el interés superior del menor, sino que también es un deber convencional, en consecuencia, se mencionan los diversos instrumentos internacionales en los cuales se reconoce el principio objeto de estudio:

1).- Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, artículo séptimo.[1]
2).- Declaración Universal de los Derechos Humanos, articulo 25. [1]
3).- Declaración de los Derechos del Niño.[2]
4).- Convención Sobre los Derechos del Niño.[3]
5).- Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, articulo 19.[4]
6).- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en

---

[1] "Declaración Universal de Derechos Humanos", Organización de Naciones Unidad, Proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, 10 de diciembre de 1948, Disponible en el siguiente link digital: htt s://vvwuun.or /es/universal-declaration-human-fi hts/.

[2] "Declaración de los Derechos del Niño, Proclamadas por la Asamblea General de en la Resolución1389 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, Disponible en el siguiente Link Digita': htt s://www.un.or fes/eventsfchildrenda/declaration.shtml?fbclid=IwAR29oNt5jfgabckYccVaC1sQ9LsDE9vLhGeYtOU74 dbHQhZOu04bPVJzY.

[3] "Convención Sobre los Derechos del Niño", UNICEF, Imprenta Nuevo Siglo, Junio de 2006, Madrid España, disponible en el siguiente link digital: htt s://wwwsun.or les/eventslchiidrenda / df/derechos.pdf?fbclid=IwA.

[4] "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", Organización de Estados Americanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, disponible en el siguiente link digital: htt s:/lwvm.oas.or [dilles [tratados b-32 convención americana sobre derechos humanos.htm.

Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador." Artículo 16.[5]

---

[1] "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, Disponible en el siguiente link digital: htt ://www.oassor /es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.as.

Como se puede observar, el interés superior del menor es considerado como uno de los Derechos Humanos primordiales para todo Estado Constitucional de Derecho, siendo este reconocido por la Constitución Política Federal, así como también por diversos Tratados Internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, por consiguiente, existe un amplio Bloque de Constitucionalidad que reconoce y protege los derechos de las niñas y los niños en el territorio nacional, ante tal situación, el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de realizar las modificaciones normativas, acciones de gobierno y las políticas públicas necesarias a efecto de garantizar su protección.

En estricta armonía con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversos pronunciamientos en razón del interés superior de los menores en el Estado Mexicano, principio constitucional que establece la obligación del Estado proporcione los elementos normativos y administrativos necesarios para el pleno ejercicio de los derechos de las niñas y los niños, esto con fundamento en las siguientes tesis jurisprudenciales:

> *"...INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácterjurídico de sujeto de especia/ protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores..."*[6]

> *"...INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SU CONCEPTOS. En términos de los artículos 40., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diaño Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de [a Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser*

---

[5] Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvado"', San Salvador, 17 de noviembre de

[6] Tesis: 1ª. LXXXII/2015 (10) Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015 Tomo ll, Pág. 1398E Tesis Aislada (Constitucional).

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."[7]

"...INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRIJTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de

1988, disponible en el siguiente link digital: https://alicaciones.sre.ob.mx/tratados/muestratratadonva.sre?id9QJcAMlW7GwRDDf«Crzz2ZoTb3XzXf3Y8EcMeX4QiTMhQFxmEM.

aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento..."[8]

En este sentido y en estricta conformidad con el artículo primero constitucional, el Estado Mexicano a través de todas sus autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las niñas y los niños al interior del territorio nacional, esto con apego a los principios rectores de los derechos humanos como lo son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo este paradigma, la finalidad de esta acción legislativa es dar oportuna solución a la problemática planteada en los párrafos que anteceden al presente, por lo cual, se presente el siguiente cuadro comparativo a efecto de clarificar las reformas que se proponen a consideración de está Soberanía Popular.

Cuadro comparativo, énfasis añadido:

TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA.

[7] Tesis: 1ª/J. 25/2012 (9ª.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Pág. 334, Jurisprudencia (Constitucional Civil).

[8] Tesis: P.IJ. 7/2016 (10ª.) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Décima Época, Pág. 10, Jurisprudencia (Constitucional).

TITULO VI. **OTROS DERECHOS, SUS ACCESORIOS Y DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES.** **CAPITULO I.** **OTROS DERECHOS.**	**TITULO VI.** **OTROS DERECHOS, SUS ACCESORIOS Y DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES.** **CAPÍTULO I.** **OTROS DERECHOS.**
Artículo 123. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. De igual forma, se consideran otros derechos, los relativos a la expedición de copias y legalizaciones para aquellas dependencias y órganos desconcentrados del poder ejecutivo que no establezcan una cuota específica dentro de la	Artículo 123. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. De igual forma, se consideran otros derechos, los relativos a la expedición de copias y legalizaciones para aquellas dependencias y órganos desconcentrados del poder ejecutivo que no establezcan una cuota específica dentro de la
presente Ley, se causarán los siguientes derechos con base a la tarifa siguiente:	presente Ley, se causarán los siguientes derechos con base a la tarifa siguiente:
CONCEPTO / **UMA** **1.** Por experiencia de copias simples: a) Por foja de tamaño carta. 0.178 b) Por la primera foja. 0.06 Por cada foja excedente por foja tamaño oficio: a) Por la primera foja. 0.237 b) Por cada foja excedente 0.07 **2.** Por legalización y certificaciones. 1.73 **3.** Copias certificadas de convenios transaccionales, exhortos y autorizaciones para escrituraciones. 9.0	**CONCEPTO** / **UMA** **1.** Por experiencia de copias simples: a) Por foja de tamaño carta. 0.178 b) Por la primera foja. 0.06 Por cada foja excedente por foja tamaño oficio: a) Por la primera foja. 0.237 b) Por cada foja excedente 0.07 **2.** Por legalización y certificaciones. 1.73 **3.** Copias certificadas de convenios transaccionales, exhortos y autorizaciones para escrituraciones. 9.0
NO EXISTE	Se exenta de manera oficiosa el pago de derechos señalado en el concepto marcado con el número 3, del cuadro de conceptos que antecede, para casos que emanen de un juicio que tenga como efecto garantizar el derecho a los alimentos.

Paula Prof V-

En conclusión, la presente iniciativa de decreto tiene como objetivo principal establecer una excepción de pago de las contribuciones por derechos que tiene a bien recaudar el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado de Quintana Roo, fundamentado en el artículo 123 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, por los exhortos derivados de los juicios familiares en donde se pretende garantizar los alimentos de los menores de edad.

Que esta XVI. Legislatura del Estado de Quintana Roo, tiene que ser exhaustiva en la elaboración del trabajo legislativo correspondiente a la creación de políticas públicas encaminadas al reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo, poniendo especial énfasis en todo lo relacionado con los derechos de la niña y del niño del Estado.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente acción legislativa que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

UNICO.- SE REFORMA el artículo 123 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TÍTULO VI
OTROS DERECHOS, SUS ACCESORIOS Y DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
CAPÍTULO I
OTROS DERECHOS

Artículo 123. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

De igual forma, se consideran otros derechos, los relativos a la expedición de copias y legalizaciones para aquellas dependencias y órganos desconcentrados del poder ejecutivo que no establezcan una cuota específica dentro de la presente Ley, se causarán los siguientes derechos con base a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
1. Por experiencia de copias simples: a) Por foja de tamaño carta. b) Por la primera foja. Por cada foja excedente por foja tamaño oficio: a) Por la primera foja. b) Por cada foja excedente	 0.178 0.06 0.237 0.07
2. Por legalización y certificaciones.	1.73
3. Copias certificadas de convenios transaccionales, exhortos y autorizaciones para escrituraciones.	9.0

Pavia Pech

Se exenta de manera oficiosa el pago de derechos señalado en el concepto marcado con el número 3, del cuadro de conceptos que antecede, para casos que emanen de un juicio que tenga como efecto garantizar el derecho a los alimentos.

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Se firma en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 09 de noviembre de 2021.

DIPUTADO JULIO EFRÉN MONTENEGROAGUILAR,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES.

Paula Pech V

DIPUTADA PAULA PECH VÁZQUEZ,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

RECIBIDO 15:24
09 NOV. 2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
XVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES
Mildred